



RESOLUCIÓN No.

Nº 1654 18 DIC. 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION N°0308 DE 15 DE ABRIL DE 2015”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial
las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0308 de 15 de abril de 2015 expedida por CARSUCRE, se declaró responsable a la señora LUZ MARIA OLMOS DE PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 22.859.287, de los cargos consignados en el artículo segundo del auto N° 1849 de 31 de octubre de 2011 expedido por Carsucre; (...) sancionándosele con una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Notificándose personalmente el día 18 de junio de 2015.

Que mediante escrito de radicado interno N°3401 de 25 de junio de 2015 el apoderado de la señora LUZ MARIA OLMOS DE PEREZ, presentó recurso de reposición contra la Resolución N°0308 de 15 de abril de 2015 expedida por CARSUCRE.

Que mediante auto N° 2498 de 24 de diciembre de 2015 se solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental (Oficina de Aguas Subterráneas) que determinaran en lo técnico las afirmaciones contenidas en el recurso de reposición.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental (Oficina de Aguas Subterráneas) rindió el informe de evaluación de fecha 6 de abril de 2016, obrante de folios 180 a 182.

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO PARA ENTRAR A RESOLVER

Una vez revisados los argumentos esgrimidos en el recurso, pasa el despacho a pronunciarse frente a ellos, así:

Es cierto que a través del ítem segundo del auto N° 2391 de septiembre 21 de 2010, se le solicitó a la señora LUZ MARIA OLMOS PEREZ que tramitara ante CARSUCRE la legalización del pozo identificado con el código N°43-IV-A-PP-54. (Folios 104 a 105)

Es cierto que antes que se expidiera el auto N° 2391 de septiembre 21 de 2010, la señora LUZ MARIA OLMOS PEREZ, solicitó mediante oficio radicado en CARSUCRE el día 23 de agosto de 2010, la practica de la prueba de bombeo por parte de CARSUCRE. (Folio 88)

Es cierto que mediante gestión del señor CUPERTINO PEREZ se canceló ante CARSUCRE el costo del valor de una prueba de bombeo para el pozo 43-IV-A-PP-54 (Folio 51 – recibo de caja N°1647 de 13 de noviembre de 2008) con fecha



CONTINUACION RESOLUCIÓN N°

1654

18 DIC. 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION N°0308 DE 15 DE ABRIL DE 2015"**

anterior a la expedición del auto N°2391 de septiembre 21 de 2010 (por medio del cual se le solicita a la señora LUZ MARIA OLMOS DE PEREZ legalice el pozo 43-IV-A-PP-54). Aquí cabe resaltar que el pago de la prueba de bombeo se efectuó cuando el proceso se llevaba en contra del señor CUPERTINO PEREZ.

A raíz del pago efectuado por el señor CUPERTINO PEREZ para la realización de la prueba de bombeo, personal contratista de la oficina de aguas de CARSUORE, realizó visita de inspección técnica al pozo 43-IV-A-PP-54, con el fin de verificar si el pozo tenía las condiciones optimas para la realización de la prueba. Como resultado de dicha visita, se le envió un oficio con número de radicado 0491 de 24 de febrero de 2009 (folio 52) al señor CUPERTINO PEREZ TURIZO, informándole que era factible realizar la prueba de bombeo y que tenía que adquirir unos accesorios para dicha prueba. El 23 de agosto de 2010, la señora Luz María Olmos Pérez envía un oficio a CARSUORE (folio 88), en el cual informa que los accesorios solicitados por CARSUORE, se encuentran en el inmueble y que se puede practicar dicha prueba, además solicita se le informe sobre la fecha y hora en que se practicará dicha prueba para estar presente en ella.

A través del auto N° 2391 de 21 de septiembre de 2010 (con notificación de los involucrados los días 11 y 19 de octubre de 2010) se le da un termino de un (1) mes a la señora LUZ MARIA OLMOS DE PEREZ para que dé cumplimiento al Decreto 1541 de 1978 (Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto – Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la ley 23 de 1973) para que legalice el pozo. Entre el 11 de octubre de 2010 y el 8 de agosto de 2011, fecha en la cual se expide el auto N° 1181, y en el cual se ordena se verifique si se está aprovechando el recurso hídrico subterráneo a través del pozo 43-IV-A-PP-54, pasaron aproximadamente 10 meses, meses en los cuales no se observa en el expediente ningún documento que acredite que la señora LUZ MARIA OLMOS DE PEREZ estuviera realizando alguna gestión diferente a la prueba de bombeo para la legalización del pozo.

Ahora bien, lo ordenado en el ítem segundo del auto N° 2391 de septiembre 21 de 2010, hace referencia a que la señora LUZ MARIA OLMOS DE PEREZ, legalizara la captación de agua que se hace a través del pozo 43-IV-A-PP-54 dando cumplimiento al Decreto 1541 de 1978. Este Decreto establece en el artículo 54 y 157, los requisitos necesarios para legalizar una captación de agua. La prueba de bombeo es sólo uno de los requisitos, por lo tanto, la Corporación no podía como dice el recurso adelantar la concesión de agua, toda vez que hacían falta otros requisitos como lo es los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos, el diseño técnico del pozo, los registros eléctricos, columna litológica, entre otros. En el caso de que el usuario por algún motivo no pueda obtener toda la información necesaria para la obtención de la concesión de agua, ya sea porque el pozo se construyó hace mucho tiempo y se perdió la información y/o que el constructor no la generó, como por ejemplo la columna litológica y/o registros eléctricos del pozo, simplemente tiene que informar a CARSUORE para que esta entidad tomara la decisión de exonerarlo de algunos requisitos. En este

Nº 1654

18 DIC. 2019

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

()
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION N°0308 DE 15 DE ABRIL DE 2015"**

caso el infractor no reportó ninguna información ni informó sobre la inexistencia de ella.

Posteriormente, cuando se realiza la visita técnica ordenada en el auto N° 1181 de 8 de agosto de 2010 (folio 110 a 113), se observa que el pozo sigue operando sin la debida concesión de agua y que a la fecha no se había realizado la prueba de bombeo ni los análisis físico – químicos y bacteriológicos , esto origina que se expida el auto N° 1849 de 31 de octubre de 2011 y en el cual se abrió la investigación a la señora LUZ MARIA OLMOS DE PEREZ (con fecha de notificación 06 y 28 de noviembre de 2012), este auto señala en el ítem tercero que el presunto infractor directamente o a través de apoderado podría presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la practica de las pruebas que estimara pertinentes y que fueran conducentes, en este caso solo se presentó un oficio con radicado de CARSUCRE N°5481 de diciembre 04 de 2012 y firmado por la señora LUZ OLMOS DE PEREZ, en el cual informa que pueden ir al pozo 43-IV-A-PP-54, que la orden de entrada a la propiedad (Cabañas Villa Luz) ya está ordenada y que no se tendrá ningún inconveniente en entrar al predio. Es así que se programó y realizó por parte de CARSUCRE la prueba de bombeo, al cual fue realizada entre los días 05 y 06 de diciembre de 2012 tal como consta en el folio 190.

En este sentido la prueba de bombeo se realizó aproximadamente cinco (5) meses antes de notificarse la señora LUZ MARIA OLMOS DE PEREZ del auto 0360 de 10 de abril de 2013 (por medio del cual se abrió a prueba por el termino de 30 días la investigación en cita). En cuanto a los análisis físico – químicos y bacteriológicos, las muestras de agua fueron tomadas y enviadas al laboratorio de Aguas de la Sabana el día 21 de mayo de 2013, es decir 14 días después de notificarse del auto N°0360.

En este caso en el expediente 3853 de agosto 22 de 2006, además de la prueba de bombeo, solo se hace alusión a los análisis físico químicos y bacteriológicos por parte del infractor, por primera vez, en el oficio con radicado de CARSUCRE N°2176 de 17 de mayo de 2013, es decir, nueve (9) días después de notificarse la señora LUZ MARIA OLMOS DE PEREZ del auto N°0360 de 10 de abril de 2013.

Por otra parte, se afirma en el memorial, que el 8 de agosto de 2011 fue cuando CARSUCRE hizo la solicitud a la señora LUZ MARIA OLMOS DE PEREZ a través del auto N° 1181, esto no es cierto toda vez que la solicitud de legalización del pozo se realizó a través del ítem segundo del auto N°2391 de septiembre 21 de 2010.

En el recurso de reposición desde el punto de vista técnico, solo trata el tema de la prueba de bombeo, pero no se tienen en cuenta los demás requisitos que se señalan en el Decreto 1541 de 1978 para la legalización de la captación.

Ahora bien, en lo que respecta al argumento según el cual no se le notificó al

Nº 1654

18 DIC. 2019

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

()
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION N°0308 DE 15 DE ABRIL DE 2015"**

apoderado de la señora LUZ MARIA OLMOS DE PEREZ los actos administrativos contenidos en los autos N°0360 de abril 10 de 2013 y 0092 de enero 14 de 2014, este parcialmente cierto toda vez que no obra en el expediente oficio de notificación dirigido al apoderado respecto del auto N°0360 de abril 10 de 2013 mediante el cual se abrió a pruebas la presente investigación, sin embargo dicho acto sí fue notificado personalmente a la señora LUZ MARIA OLMOS DE PEREZ el día 7 de mayo de 2013 y ésta a través de oficio de radicado interno N° 2176 de 16 de mayo de 2013 se pronunció al respecto; y por otro lado, el auto N°0092 de enero 14 de 2014 mediante el cual se dispuso ampliar el termino probatorio, este no pudo ser notificado de manera personal ni por aviso al apoderado toda vez que tal como obra a folio 163 del expediente el mensajero de esta Corporación manifestó que el señor se había mudado de la dirección Calle 22 N°16-71 y se desconocía la nueva ubicación de su oficina, por lo que se procedió a publicar en la pagina de CARSUCRE el acto administrativo tal como obra a folio 165. Así mismo, se observa que dicho acto fue notificado personalmente a la señora LUZ MARIA OLMOS DE PEREZ el día 6 de mayo de 2014.

En consecuencia, se deduce que todas las actuaciones administrativas que se surtieron, fueron proferidas por esta Corporación en cumplimiento de sus competencias y funciones legales, en el marco de un proceso sancionatorio ambiental, el cual se dio en pleno acatamiento del debido proceso, dicho procedimiento cumplió con las garantías procesales, legales y constitucionales que le son inherentes y respetando siempre el conjunto de garantías que enmarcan el debido proceso, las cuales son el derecho a defenderse, el derecho a conocer y aportar pruebas tanto a favor como en contra, de controvertir todo lo que le sea desfavorable y permitiendo el acceso al expediente, esto se dio notificándole y comunicándole cada etapa procesal iniciada y concluida; desde la apertura y formulación de cargos hasta su culminación, es decir, a lo largo de todo el procedimiento existió para el recurrente amplias garantías procesales de defensa y contradicción.

Sobre esa base queda demostrado que dentro de la presente investigación no existió vulneración a la garantía constitucional del debido proceso, puesto que en ningún momento se pretermitieron las etapas procesales del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental consagradas en la ley 1333 de 2009. Al contrario, cada actuación administrativa dentro del procedimiento se notificó en debida forma y se garantizó siempre el derecho de defensa por parte del presunto infractor.

Ahora bien, en lo que respecta a la sanción impuesta en la Resolución N°0308 de 15 de abril de 2015 consistente en la multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el despacho accederá a disminuirla en atención a que la señora LUZ MARIA OLMOS DE PEREZ tuvo a lo largo de la investigación la intención de legalizar el pozo de aguas subterráneas, aunque no lo haya logrado ya que le hacían falta requisitos para ello. Por tal razón este despacho accederá parcialmente al recurso y procederá a disminuir la multa impuesta



CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº

1654

18 DIC. 2019

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA LA RESOLUCION N°0308 DE 15 DE ABRIL DE 2015"

disminuyéndola a tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, manteniendo en firme los demás artículos de la Resolución N°0308 de 15 de abril de 2015.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACCEDER PARCIALMENTE a lo solicitado en el recurso interpuesto contra la Resolución No. 0308 de 15 de abril de 2015 expedida por CARSUCRE, por los motivos expuestos en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución N° 0308 de 15 de abril de 2015, en el sentido de que la multa será de tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

ARTICULO TERCERO: MANTENER en firme los demás artículos de la Resolución N°0308 de 15 de abril de 2015.

ARTICULO CUARTO: ORDENESE a la señora LUZ MARIA OLMOS DE PEREZ para que de **MANERA INMEDIATA** proceda a iniciar el trámite para la obtención de la concesión de aguas subterráneas del pozo identificado con el código 43-IV-A-PP-54. Para lo cual se le otorga el término de un (1) mes. El incumplimiento a lo anterior, dará lugar a iniciar procedimiento sancionatorio en calidad de reincidente.

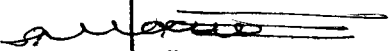
ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE a la señora LUZ MARIA OLMOS DE PEREZ y a su apoderado doctor IVAN FUENTES BERTHEL en la carrera 17 N°22-68 Edificio Perna Oficinal 301 A de la ciudad de Sincelejo – Sucre, de conformidad a la ley.

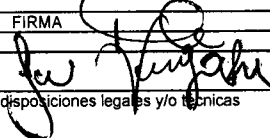
ARTICULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remítase copia a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTICULO SEPTIMO: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTO	MARIANA TAMARA	ABOGADA CONTRATISTA	
REVISÓ	JUAN CARLOS VERGARA MONTES	SECRETARIO GENERAL	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			